

Procede el pago de una Indemnización cuando el empleador no puede ser compelido a reponer en el cargo al empleado destituido.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior de Huaraz, por sentencia de fs. 130 confirmando la de 1ra. Instancia de fs. 74, ampara la demanda interpuesta por don Eduardo Milla contra el Municipio de Caraz, para que se le reponga en el puesto de auxiliar de Tesorería que venía desempeñando, para que se le paguen sus sueldos dejados de percibir, y los goces que especifica en su recurso de fs. 7, el Concejo Nacional del Servicio Civil, ordenó que se le repusiera en el puesto referido bajo responsabilidad, mandato que el Municipio no cumplió. El Municipio demandado alega a fs. 27 que el cargo de auxiliar de Tesorería no existe, y por consiguiente es materialmente imposible la reposición que se demanda, y no hay partida en el Presupuesto para cubrir ese gasto, hechos todos que fueron puestos en conocimiento del Concejo Nacional del Servicio Civil.

No hay discrepancia entre las partes, en cuanto a que el actor desempeñó el puesto que requiere en su demanda, y a que fue despedido de él. Tampoco la hay en cuanto que el Concejo Nacional del Servicio Civil, ordenó que se requiera a Milla en su puesto, mediante Resolución N° 1389, corriente a fs. 2, y en que el Municipio no cumplió lo ordenado, dando lugar a que el Concejo cursara las comunicaciones de fs. 4 y 5. No consta que la Municipalidad, demandada haya contradicho la resolución antes mencionada ante el poder judicial y por consiguiente dicha Resolución ha quedado firme.

Si esto es así, la Municipalidad de Caraz debe cumplir lo ordenado por el Concejo Nacional del Servicio Civil.

Los daños y perjuicios susceptibles de indemnización son los que se acreditan en el expediente. En este caso nada se ha acreditado al respecto.

NO HAY NULIDAD

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de Julio de mil novecientos sesentiocho.—

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que no existiendo dispositivo legal que permita compeler al empleador a la reposición en el cargo del empleado destituido, esta situación debe compensarse con la indemnización correspondiente, siempre que se pruebe que durante esta etapa de la separación ha permanecido inactivo sin culpa suya; y que para fijar esta indemnización debe tenerse en cuenta el tiempo de servicio, el cargo que desempeñaba y la remuneración que percibía; que de otro lado resultaría implicate el pago de haberes demandado y el de daños y perjuicios también reclamado: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento treinta, su fecha doce de Enero del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas setenticuatro, su fecha once de Noviembre de mil novecientos sesentiseis, declara fundada en parte la demanda y ordena se reponga al actor en el cargo que se indica, como así mismo, se le restituya sus haberes en la forma que se expresa; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: mandaron que el demandado abone por toda indemnización al actor la suma de quince mil soles, en los seguidos por el Concejo Provincial de Huaylas con don Eduardo Milla Figueroa, sobre reposición en el empleo; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **GARCIA.— RADA.— MAGUIÑA SUERO.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.—** Se publicó.— Lizandro E. Tudela Valderrama, Secretario General.

Cuaderno Nº 44.— Año 1968.—

Procede de Ancash.
